



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez informando que dentro del término la parte actora allegó las consignaciones exigidas del 5% y 1%. Además con ocasión a la diligencia de remate se colige que ha quedado saldada la deuda al interior del presente trámite. No existe embargo de remanentes vigente, existen títulos de depósitos pendientes de pago. Cartago, Valle del Cauca, 22 de febrero de 2024.

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7º Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

BRAYAN ZAPATA AGUIRRE

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Febrero veintidós (22) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Radicación:	76-147-40-03-001- 2009-00358 -00
Referencia:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Mary Cielo Giraldo Espinosa
Sucesor procesal:	Oralia Giraldo Espinosa Ricardo De Jesús Castaño
Demandado:	María Ernestina Orjuela Marín y/o
Auto:	769

Acreditadas como se encuentran las consignaciones según exigencias legales dispuestas en la diligencia de remate dentro del presente asunto, y reunidos los requisitos del art. 453 del C.G.P., se aprobará el remate llevado a cabo en esta actuación, y se procederá igualmente de conformidad con lo dispuesto en el art. 455 ibídem.

Ahora bien, con ocasión de la diligencia de remate donde resultó favorecido un postor hábil, quien cumplió dentro del término con los pagos exigidos, y con ello al tenerse cubierto el valor total de la liquidación del crédito, es razón más que suficiente para encontrarnos frente al pago total de la obligación al interior del presente trámite, en consecuencia se dará aplicación al contenido del art. 461 del CGP, bajo el levantamiento de las medidas decretadas y entrega de dineros, en este caso hasta el valor de la última liquidación en firme que arrojó un valor de **\$50.825.706**, en favor de la parte actora; como también la suma que fue consignada previamente por el demandante, para participar en la subasta del inmueble por valor de **\$66.911.600**, y el excedente de los valores a favor de los demandados. Así mismo se ordenará el desglose del título valor con la anotación de pago total de la obligación, el cual será entregado a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la diligencia de remate efectuada el 30/01/24, del siguiente bien inmueble:

Se trata de una casa de habitación construida en su frente en paredes de ladrillo repellada en granyplas en parte y otra en granito, una ventana metálica con reja de seguridad, dos portones metálicos, en su interior un corredor 6 habitaciones dos con puerta en madera en mal estado, y las otras 4 sin puertas, cocina en azulejo lavaplatos en aluminio, en mal estado, un patio con mortero de cemento en parte y la otra en tierra, parte con techo y parte destapada, un baño con puerta metálica en mal estado tasa sanitaria independiente, ducha independiente con puerta metálica en mal estado, un lavadero en concreto en mal estado con su respectivo tanque, pisos del bien inmueble parte en baldosa de cemento y la otra en mortero de cemento, paredes parte en bahareque repellado, y la otra parte en ladrillo repellado y estucado, cielorraso parte en esterilla con bahareque y parte sin cielorraso, techo parte en teja de barro y la otra parte en tela de zinc, dotado de servicios públicos completos agua energía alcantarillado, gas natural, con sus respectivos contadores, estado general del inmueble en mal estado, amenaza ruina en parte.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

Diligencia en la que se le adjudicó a favor de los rematantes ORALIA GIRALDO ESPINOSA CC 29.446.939 y RICARDO DE JESÚS CASTAÑO CC 24.693.358, por la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000).

SEGUNDO: DECLARAR legalmente terminado el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de mínima cuantía promovido por MARY CIELO GIRALDO ESPINOSA CC 29.447.077, (sucesor procesal) ORALIA GIRALDO ESPINOSA CC 29.446.939 y RICARDO DE JESÚS CASTAÑO CC 24.693.358 en contra de MARÍA ERNESTINA ORJUELA MARÍN, MARINA ORJUELA MARÍN, GLADIS ORJUELA MARIN Y MARÍA LILLATH GALVIS MARIN, por **Pago Total de la Obligación.**

TERCERO: DISPONER el levantamiento del embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía denunciado como de propiedad de los demandados MARÍA ERNESTINA ORJUELA MARÍN, MARINA ORJUELA MARÍN, GLADIS ORJUELA MARIN Y MARÍA LILLATH GALVIS MARIN, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° **375-50892** de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad.

Para que la medida comunicada mediante oficio N° 1058 del 7/10/09, quede sin vigencia, líbrese por secretaría un nuevo oficio con destino al registrador de instrumentos públicos de esta ciudad, a fin de que cancelen el embargo decretado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al secuestre CESAR POTES, que ha cesado en sus funciones como tal, que debe hacer entrega inmediata del bien a los rematantes ORALIA GIRALDO ESPINOSA CC 29.446.939 y RICARDO DE JESÚS CASTAÑO CC 24.693.358, y rendir cuenta definitivas y comprobadas de su gestión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que de este auto se realice.

QUINTO: PREVIO A ORDENAR la entrega de los títulos de depósito judicial a favor de los demandados MARÍA ERNESTINA ORJUELA MARÍN, MARINA ORJUELA MARÍN, GLADIS ORJUELA MARIN Y MARÍA LILLATH GALVIS MARIN, procédase con el fraccionamiento del siguiente título:

F. Constitución	Título	Valor
01/02/2024	469780000067705	\$ 39.174.294

SEXTO: Los valores a fraccionar son: **1).** \$463.480, por concepto de devolución de pago de impuesto predial a favor de la parte rematante, **2).** \$600.000, por concepto de honorarios finales del secuestre y **3).** Por último, el fraccionamiento de \$38.110.814, sobrante del título descrito, que serán entregados por partes iguales a los demandados.

SEPTIMO: ORDENAR la cancelación de la hipoteca constituida mediante escritura pública N° 738 del 20 de abril de 2002, otorgada ante la Notaría Primera del Círculo de Cartago, la cual grava el inmueble con matrícula inmobiliaria N° **375-50892** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, Valle del Cauca. Por secretaría líbese la comunicación correspondiente, con destino a la Notaría Primera del Círculo de Cartago, para la cancelación de la hipoteca, bajo nota marginal al pie de esta. Alléguese copia digital del acta de remate y de este proveído.

OCTAVO: ORDENAR la entrega de copia digital de este proveído y del acta de remate, para que sirva de título de propiedad del bien rematado por tratarse de un bien objeto de registro ante la oficina de tránsito y transporte de esta ciudad.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

NOVENO: ORDENAR el desglose del documento base de la acción a favor de la parte demandada, que canceló la obligación con las constancias respectivas.

DÉCIMO: Una vez surtido el trámite que le corresponde al auxiliar de justicia, y la asignación de honorarios si a ello hubiere lugar se dispondrá el archivo del expediente.

Notifíquese,

Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.11 Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12; art. 244 del C.G.P.)¹

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

Bry

¹ ¿Es indispensable que los servidores judiciales cuenten con firma digital para administrar justicia mediante el uso de la tecnología? **NO:** La Rama Judicial cuenta con sistemas de información Como correo electrónico institucional y sistemas de archivo de mensajes de datos, que sirven de firma electrónica, así como video conferencia (Office 365), administrados por entidades prestadoras de información.

(Justicia digital: Bases para escenarios a partir del C.G.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo 2020, República de Colombia, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil)